



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 75 De Lunes, 8 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230024600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Juan Alberto Serrano	05/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230023000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Marta Ligia Gomez Peralta	05/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230023900	Procesos Ejecutivos		Malka Lobelo	05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230023400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jazmin Arcila Benitez Tejada	05/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230023400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jazmin Arcila Benitez Tejada	05/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210018600	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Guillermo Enrique Castro Rodriguez	05/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230026000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Otros Demandados, Andres Vega	05/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

785ae982-74c0-4476-a082-17d7567fa1e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 75 De Lunes, 8 De Mayo De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

785ae982-74c0-4476-a082-17d7567fa1e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 75 De Lunes, 8 De Mayo De 2023



Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 8 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

785ae982-74c0-4476-a082-17d7567fa1e4



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00186-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A., contra GUILLERMO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ.

Por auto del 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de GUILLERMO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$42.912.966.00) por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor GUILLERMO ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ y a favor de BANCO G.N.B. SUDAMERIS, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.862.166.94 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00186-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cfc2ff89a33be396993869b573a319a3a25f4cc2af837b47d5447197600873**

Documento generado en 05/05/2023 11:29:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00230-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4  
GARANTE: MARTA LIGIA GOMEZ PERALTA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 5 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas UPB-735, el cual se encuentra en posesión de MARTA LIGIA GOMEZ PERALTA, identificada con C.C. 32.671.807. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas UPB-735, de propiedad del garante MARTA LIGIA GOMEZ PERALTA, identificada con C.C. 32.671.807, presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas UPB-735, clase CAMIONETA, carrocería GRUA, marca JAC, línea HFC1035KN, color BLANCO, modelo: 2021, motor L4404508, chasis LJ11KCAD9M1101468, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante MARTA LIGIA GOMEZ PERALTA, identificada con C.C. 32.671.807, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.
3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0380  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c614db89338c4e9a61ff59763478d10988dac38e63bd0692725599b97eb161a6**

Documento generado en 05/05/2023 08:51:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00239-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN OLMOS DE GIRALDO C.C. 22.692.433  
DEMANDADA: MALKA IRINA LOBELO GOMEZ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 5 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la doctora ALMA MILENA MAESTRE RODRIGUEZ en su condición de endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante CONCEPCIÓN OLMOS DE GIRALDO, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MALKA IRINA LOBELO GOMEZ.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. No informó la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esta, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. En el numeral 2 de las pretensiones no se hace una solicitud específica y no señala el lapso en que se causaron los intereses corrientes. Por tanto, tal situación debe ser aclarada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e9178b659df7ac817dba4a34b1d8df11bff994156cfa372c6ef27a85cdd2b6**

Documento generado en 05/05/2023 11:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00246-00  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4  
GARANTE: JUAN ALBERTO SERRANO FOLIACO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 5 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JPO-903, el cual se encuentra en posesión de JUAN ALBERTO SERRANO FOLIACO, identificada con C.C. 8.499.258. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JPO-903, de propiedad del garante JUAN ALBERTO SERRANO FOLIACO, identificada con C.C. 8.499.258, presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JPO-903, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo: 2022, motor G3LAMP052135, chasis KNAB2511ANT801048, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JUAN ALBERTO SERRANO FOLIACO, identificada con C.C. 8.499.258, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.
3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0391  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a9cdf43907c65f19697337f20180b21133686ecd95c767b2dc3e7179fef1**

Documento generado en 05/05/2023 12:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00260-00.

DEMANDANTES: WILMER EDGARDO VEGA AGUILAR y RODOLFO ANDRES VEGA AGUILAR.

**CAUSANTE: ANDRES PLUTARCO VEGA GARCIA.**

DEMANDADOS: PEDRO MANUEL MOREIRA VEGA y ADRIAN MANUEL MOREIRA VEGA y TODAS LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.

### SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por los señores WILMER EDGARDO VEGA AGUILAR y RODOLFO ANDRES VEGA AGUILAR quienes manifiestas actuar en calidad de herederos del causante ANDRES PLUTARCO VEGA GARCIA, mediante apoderado judicial, observa el despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante,

### CONSIDERACIONES

- I. El poder otorgado por TAINIS TAPIAS TORRES no está debidamente conferido, como quiera que no se avizora constancia de que hayan sido conferidos mediante mensajes de datos de conformidad a la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
- II. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, lo adjuntado por la demandante es un recibo oficial de pago.
- III. De conformidad al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial.
- IV. De conformidad al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.
- V. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica del extremo demandado y si esta corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, asimismo informando la manera de su obtención y allegar las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.



3. Reconocer personería a ANCIZAR MORALES VARGAS, como apoderado judicial de los demandantes WILMER EDGARDO VEGA AGUILAR y RODOLFO ANDRES VEGA AGUILAR, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e7bba5d27c92e30bc86a151fcd0e8b50c1feb4e88eba893edf17aa9a948fc8**

Documento generado en 05/05/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00234-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4  
DEMANDADO: JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 5 de mayo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA, con base en el pagaré con fecha de exigibilidad 17 de marzo de 2023, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y contra JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$63.454.911,77) por concepto de capital, más la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$1.875.275,87) por concepto de intereses de plazo causados desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día 17 de marzo de 2023, contenidas en el pagaré con fecha de exigibilidad 17 de marzo de 2023 anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JAVIER ENRIQUE HERRERA GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6cab83fa15c265f5ccf8b332fa32f2f4873652a7d78030d37e45ff229c25ee**

Documento generado en 05/05/2023 10:18:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00234-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4  
DEMANDADO: JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA identificada con C.C. 32.779.161 en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZA, DE BOGOTÁ, WWB S.A., FINANADINA, UNIÓN, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, DE OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA, BANCOMPARTIR e ITAÚ. Se limita el embargo hasta la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$97.995.282). Ofíciase en tal sentido.
2. Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devenga la demandada JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA identificada con C.C. 32.779.161 como empleado o contratista de prestación de servicios de U PRO S.A.S. Ofíciase en tal sentido.
3. Decrétese el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-368652, ubicado en la carrera 44B No. 70-174, de propiedad de la demandada JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA identificada con C.C. 32.779.161. Ofíciase a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.
4. Decrétese el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 045-33989, ubicado en el Lote 25, Manzana D, Juan De Acosta, de propiedad de la demandada JAZMIN ARCILA BENITEZ TEJEDA identificada con C.C. 32.779.161. Ofíciase a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

Oficios No. 0381 - 0382 – 0383 - 0384  
JDAD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196b5da66c8835b55cfd9cde88bf1da87b077f6869fdde774690f9131c3f195f**

Documento generado en 05/05/2023 10:18:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**